

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

JAVIER VÉLEZ
FELICIANO y MARÍA
DEL CARMEN
FELICIANO SANTIAGO

Apelantes

v.

MUNICIPIO DE
ADJUNTAS; TAMRIO,
INC.

Apeladas

KLAN202300589

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Utuaado

Caso Núm.:
L1CI201700155

Sobre:

Sentencia Sumaria;
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de septiembre de 2023.

Comparecen Javier Vélez Feliciano y María del Carmen Feliciano Santiago ["demandantes Vélez-Feliciano" o "apelantes"] quienes solicitan que revisemos la Sentencia que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuaado, el 14 de febrero de 2023. Mediante sentencia dictada por la vía sumaria el foro primario desestimó la demanda incoada por los apelantes.

Por los fundamentos que expondremos a continuación se revoca la Sentencia apelada.

I.

El 15 de diciembre de 2017, Javier Vélez Feliciano, Yelitza Santiago Borrero y María del Carmen Feliciano Santiago presentaron una demanda sobre daños y perjuicios al amparo de los artículos 1802 y 1803 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 (vigente en esa fecha) en contra del Municipio de Adjuntas, Tamrío, Inc, y las aseguradoras ("parte apelada" o "Municipio de

Adjuntas" o "Tamrío"). Alegaron que para el 20 de septiembre de 2017 la empresa Tamrío Inc., contratada por el Municipio de Adjuntas, realizó trabajos y mantuvo de manera negligente un "dique" de piedras dentro del cauce del Río Garzas, el cual dirigió las aguas del río a la propiedad de los demandantes. Ello, a sabiendas de la inminencia del paso del Huracán María. Indicaron que tal actuación ocasionó que el río impactara las residencias de los demandantes resultando en pérdida total. Agregaron que la obstrucción en el cauce del río, unido a la construcción de los cimientos del puente en el proceso varió el cauce del río y tal actuación es la causa próxima de todos los daños alegados. Reclamaron \$100,000.00 por la pérdida del inmueble, mas \$30,000.00 para cada demandante por sufrimientos y angustias mentales, así como \$50,000 por los daños físicos de la señora Feliciano y las sumas correspondientes por los gastos legales y honorarios de abogado.¹

El 27 de febrero de 2018, la codemandada Tamrío contestó la demanda. Admitió que el Municipio de Adjuntas contrató sus servicios de construcción y que para la fecha señalada estaba trabajando cerca del Río Garzas. En síntesis, negaron la alegación de que haya sido un "dique" de piedra dentro del cauce del Río Garzas lo que dirigió las aguas a las propiedades de los demandantes. Argumentó que la parte demandante asumió el riesgo al construir un inmueble en el mismo cauce del río.²

El 22 de marzo de 2018 el Municipio de Adjuntas presentó su alegación responsiva. Admitió que era dueño del proyecto de construcción y que contrató los servicios de Tamrío. Al mismo tiempo negó que hubiese incurrido en negligencia. Agregó que el

¹ Apéndice págs.1,273-1,277, en especial párrafos 8, 16.

² Apéndice págs. 1,278-1,282.

suceso objeto de la demanda es uno de fuerza mayor e inevitable por el cual nadie responde.

El caso siguió su curso con la enmienda a la demanda a los fines de incluir a Triple S, la celebración de vistas y la emisión de órdenes para el descubrimiento de pruebas. Durante el trámite se les tomó una deposición a los demandantes Javier Vélez Feliciano y a María del C. Feliciano. Igualmente, el 29 de febrero de 2020 se depuso al Ing. Drianfel Vázquez Torres, perito de los demandantes, quien había rendido un informe de Investigación Técnica.

Tras ello, el 28 de junio de 2021, Tamrío presentó una Solicitud de Sentencia Sumaria por insuficiencia de la prueba. En síntesis, alegó que el perito de los demandantes admitió que desconocía si la construcción del puente fue una causa fáctica de los daños señalados. Sostuvo que la parte demandante no contaba con prueba pericial, más allá del testimonio del perito, para probar el nexo causal de la acción. Agregó que hubo concurrencias de causas, como sería el huracán María, en unión a la obstrucción en el cauce del río y la construcción de los cimientos del puente, por tanto, la parte demandante tendría que probar que el factor precipitante y decisivo fue la negligencia de los demandados y no el huracán María. Indicó que ninguna de las imágenes tomadas por el perito muestra el cauce del río luego de un evento extremo como el huracán María. Sostuvo que los demandantes tampoco cuentan con evidencia para probar la causa próxima del daño ni establecer sus daños y el valor de estos. La solicitud de sentencia sumaria se fundamentó, además, en las defensas de caso fortuito y fuerza mayor, en el poder público del Estado, el deber de cuidado, la doctrina del daño autoinfligido y la responsabilidad del demandante. Tamrío unió a su escrito la prueba documental en apoyo a sus alegaciones.

El 9 de noviembre de 2021, la parte demandante presentó la *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, a la que acompañó un *Addendum* al informe técnico preparado por el ingeniero Vázquez el 8 de noviembre de 2021 y un informe de tasación emitido el 5 de julio de 2021.³

El 6 de abril de 2022 se llevó a cabo una inspección ocular en el área donde se localizaba el objeto de este litigio.⁴ El 6 de octubre de 2022 los demandantes presentaron una *Moción sobre vista argumentativa y evidenciaría urgente y remedio urgente*. Allí incluyeron varias fotos de los efectos de la tormenta Fiona en su residencia y en el puente construido.⁵ En torno a referida moción, el 26 de octubre de 2022 el TPI emitió una Orden en la que indicó "El Tribunal se da por enterado de lo informado en la moción. Al presente, el Tribunal se encuentra evaluando la solicitud de sentencia sumaria."⁶

Al mes siguiente, el 9 de noviembre de 2022, la parte demandante incorporó *Moción en Apoyo a Sentencia Sumaria*. Junto a esta moción incluyó un plano de mensura preparado por el agrimensor Milton González Fernandini, con el propósito de sustentar que el cauce del río fue cambiado hacia la propiedad de la Parte Demandante. Referido plano fue comparado con el plano anterior que había sido preparado el 15 de marzo de 2011.⁷ El 17 de noviembre de 2022 el foro primario emitió una Resolución en la que decretó que "no habrá de señalar vista argumentativa. La solicitud de sentencia sumaria quedó sometida para adjudicación una vez se realizó la inspección ocular el 6 de abril de 2022, y se notificó la minuta de esta. No se tomarán en consideración, para

³ Apéndice págs. 1,197-1,260.

⁴ Sentencia apéndice pág. 7.

⁵ Apéndice pág. 1,261.

⁶ Apéndice del apelado Tamrío, pág. 89.

⁷ Sentencia, Apéndice pág. 5, segundo párrafo; Apéndice pág. 1,270.

efectos de la adjudicación de la solicitud de sentencia sumaria, documentos presentados con posterioridad”.⁸

Así, el 14 de febrero de 2023 el Tribunal dictó Sentencia Sumaria en la que declaró *Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria presentada por Tamrío y desestimó la demanda. El foro emitió las siguientes determinaciones de hechos:

1. La Parte Demandante es dueña de dos propiedades.
2. Desde 1993, ambas propiedades estaban ubicadas en la carretera 522, Km 35.5 interior, Sector La Piedra t/c/c Sector El Cuchillo t/c/c Sector Pancho González del Barrio Garzas.
3. El área de ubicación de las propiedades de la Parte Demandante se nutre de dos ríos: el Río Vacas y el Río Garzas.
4. El Municipio de Adjuntas es dueño del proyecto de construcción de un puente ubicado sobre el Río Garzas.
5. El 8 de marzo de 2016, el Municipio de Adjuntas y Tamrío suscribieron un contrato de construcción de obra pública permanente.
6. Con anterioridad a dicho contrato, en febrero de 2010, el ingeniero Miguel Menar Figueroa había preparado un estudio hidrológico-hidráulico titulado “Hydrologic-Hydraulic Study for New Bridge over Río Garzas State Road PR 522, Adjuntas Puerto Rico”.
7. Mediante el estudio antes citado, el ingeniero Menar determinó las descargas de agua del Río Garzas para inundaciones de diferentes eventos en plazos de 10 años, 25 años, 50 años y 100 años.
8. En cuanto al propósito de dicho estudio, el ingeniero Menar sostuvo lo siguiente:

The proposed bridge is needed because the existing culvert does not have an adequate roadway width and is flooded during frequent and non-frequent flood events. {...}

The culvert is not located within a regulatory flooding zone as indicated in the FIRM Flood Map No. 1090H. {...} However, the requirements of the Planning Regulation No. 13 of the PR Planning Board [2005] will be applied for the hydraulic design of the new hydraulic structure. Véase estudio del ingeniero Menar, pág. 6.

9. Al justificar el motivo por el cual el puente fue ubicado más arriba se hizo constar lo siguiente:

Due to an effort to minimize the magnitude of the required expropriation, the proposed bridge was relocated approximately 56 meters upstream from the location recommended in the previous

⁸ Apéndice del recurso de Tamrío, pág. 90.

hydrologic-hydraulic analysis (version July 2009). This decision was taken by the project designer and the Municipality of Adjuntas. This report constitutes an amendment to the original study to determine the impact of the new bridge location on the existing 100-year water surface elevations. For the new bridge, the minimum bridge length will be determined based on a maximum increase of 0.30 meter above the existing level. Véase estudio del ingeniero Menar, pág. 7.

10. El puente se ubicó de 74 a 76 metros aguas arriba del puente existente y se incrementó el largo claro de 20 metros a 24 metros. Véase conclusión núm. 5 de la Investigación Técnica del ingeniero Vázquez, pág. 26.
11. Las conclusiones proyectadas en el informe del ingeniero Menar fueron las siguientes:

The maximum increase in WSEL within the analyzed reach is 0.01 meter and occurs at cross section 5. This increase is within the maximum permitted by the Planning Regulation Number 13 [2005] and occurs for the 100-year frequency flood event. In conclusion, the recommended bridge structure do not complies with requirements of the Planning Regulation Number 13 [2005] but, constitute a considerable improvement to the existing condition. Véase estudio del ingeniero Menar, pág. 20.

12. Esto significa que el riesgo más alto que representaba la construcción del puente cuando ya estuviese terminado era el aumento del nivel del agua como consecuencia de un evento de 100 años, en una sección transversal en particular de 0.01 metros equivalente a menos de 0.4 pulgadas.
13. Se desprende de la sección "Study Limitations" del informe del ingeniero Menar una observación en cuanto a lo siguiente: "The accumulation of trash and debris can severely obstruct flow, producing water levels much higher than presented herein." Véase estudio del ingeniero Menar, pág. 22.
14. El Huracán María ocurrió el 20 de septiembre de 2017.
15. La construcción del puente ya había comenzado en la fecha en que pasó el Huracán María.
16. El cauce del Río Garzas se movió de 20 a 36 pies en dirección hacia las propiedades de la Parte Demandante.
17. La Parte Demandante sufrió pérdidas materiales y daños estructurales en sus residencias.
18. El ingeniero Drianfel Vázquez Torres realizó visitas de campo. La primera se llevó a cabo el 18 de noviembre de 2018 y la segunda fue el 18 de febrero de 2019.
19. Según el criterio del ingeniero Vázquez, el método unidimensional que se propuso en el informe de Menar

no debía utilizarse en un meandro por tratarse de una curva y, en cambio, recomendó el método bidimensional propuesto por Silva para la ubicación del puente. Véase transcripción de la deposición del ingeniero Vázquez, págs. 69-70.

20. En el informe pericial preparado por el ingeniero Vázquez se propuso la teoría de que durante un periodo de veintiséis años ocurrieron varias catástrofes naturales tales como el Huracán Georges en septiembre de 1998 que tuvo mayor severidad, pero no ocasionó un impacto tan devastador como el Huracán María en la zona de residencia de la Parte Demandante.
21. Según el informe pericial de la Parte Demandante, desde el 1993 hasta el 2017 el cauce del río que atraviesa las propiedades de la Parte Demandante se mantuvo igual conforme se visualizaba al comparar cuatro imágenes satelitales (una del 1993 y tres de 2016). Véase conclusión núm. 18 de la Investigación Técnica del ingeniero Vázquez, pág. 27.
22. A base de la recopilación de los datos anteriormente expuestos, el perito concluyó que el único factor diferente en dicho periodo fue el proceso de construcción de los pilares del puente y la invasión de los terrenos que formaban parte del cauce del río. Véase conclusión núm. 38 de la Investigación Técnica del ingeniero Vázquez, pág. 34; transcripción de la deposición del ingeniero Vázquez, págs. 58-61, págs. 93-94
23. Por tanto, concluyó, además, que la causa próxima de los daños en las propiedades de la Parte Demandante fueron la topografía, los diques y los pilares de la construcción del puente que, a su vez, cambió la dirección, la altura y la velocidad del agua como la orientación horizontal del puente sobre el Río Garzas. Véase conclusión núm. 39 de la Investigación Técnica del ingeniero Vázquez, pág. 34; transcripción de deposición del perito, págs. 61-63.
24. Entre los datos recopilados se desprende que la descarga de flujo de diseño del Río Garzas no fue excedida para un evento de cincuenta años durante el Huracán María, pero sí fue excedida durante tres eventos naturales previos a este siniestro; dicho informe no proveyó expresamente el cálculo exacto de esta descarga.
25. El informe pericial tomó en cuenta la precipitación en el área de residencia de la Parte Demandante, que fue de 30.24 y 32.25 pulgadas durante la totalidad del mes de septiembre en que pasó el Huracán Georges en comparación con la precipitación de 15 a 20 pulgadas durante el paso del Huracán María. Véase transcripción de la deposición del ingeniero Vázquez, págs. 113-114.
26. El Huracán Georges fue clasificado como un huracán de categoría II.
27. El Huracán María fue clasificado como un huracán de categoría IV según la escala Saffir-Simpson.

28. El ojo del Huracán Georges cruzó por Adjuntas mientras que el ojo del Huracán María no pasó por Adjuntas.
29. El ingeniero Vázquez reconoció que no poseía la información necesaria para calcular cual fue el impacto que tuvo la presencia del dique y las pilastras en el nivel del agua. Véase transcripción de la deposición del ingeniero Vázquez, págs. 89-90.
30. En la toma de deposición, el ingeniero Vázquez admitió que desconocía si las propiedades de la Parte Demandante se hubiesen afectado igual o más, con o sin la presencia de las pilastras del puente y el dique. Véase transcripción de la deposición del ingeniero Vázquez, pág. 220, pág. 234.
31. Tampoco se proveyó información que demostrase que sin la presencia del puente no hubiesen ocurrido los daños que se reclamaban en esta demanda.
32. Surge de la deposición del ingeniero Vázquez que no tenía evidencia de que el Huracán Georges les hubiese ocasionado daños a las propiedades de la Parte Demandante. Véase transcripción de la deposición del ingeniero Vázquez, pág. 94.
33. El ingeniero Vázquez admitió que el efecto que tuvo el Huracán María en la flora del área fue "algo fuerte", pero no supo cómo ese efecto se balanceaba al haber tenido más viento y menos lluvia, o igual viento y más lluvia de manera que desconocía cual iba a tener un impacto peor. Véase transcripción de la deposición del ingeniero Vázquez, pág. 123.
34. El informe pericial no tomó en cuenta las condiciones en que se encontraban el suelo, la vegetación y el cauce del río a consecuencia del Huracán Irma que pasó dos semanas antes del azote del Huracán María.
35. El ingeniero Vázquez reconoció también la presencia de dos propiedades en la curva del río, aledañas a las residencias de la Parte Demandante durante el paso del Huracán Georges, que ya no estaban allí cuando ocurrió el Huracán María; sin embargo, no pudo precisar si ante la realidad de que estas dos propiedades ya no existían, ello hubiese contribuido en cierta medida a las inundaciones de las residencias de la parte demandante. Véase transcripción de la deposición del ingeniero Vázquez, págs. 85-87.
36. El ingeniero Vázquez consultó unos planos elaborados por FEMA en 2005 que se conocen como "FIRM" e identificó que, con anterioridad a los planos de 2018, el área de residencia de la Parte Demandante estaba fuera de la zona inundable. Véase transcripción de la deposición del ingeniero Vázquez, pág. 37, pág. 50, págs. 54-56, pág. 60, págs. 111-112.
37. Mediante la Resolución del 23 de marzo de 2018, la Junta de Planificación emitió unos nuevos planos que establecieron que el área de localización de las

propiedades de la Parte Demandante se consideraba una zona inundable.

38. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales suscribió una carta con fecha del 13 de septiembre de 2012 en relación con la limpieza de vado y talud Norte.
39. Mediante dicha carta se le notificó a la Parte Demandante el resultado de la evaluación de la zona donde enclavaban las residencias y se les advirtió además que estaban en alto riesgo debido a la poca servidumbre dejada para el río y el estado delicado de las estructuras.
40. El ingeniero Vázquez desconocía cual era el cauce del río antes del Huracán María y cómo o bajo cuales circunstancias se obtenían las medidas de la servidumbre. Véase transcripción de la deposición del ingeniero Vázquez, págs. 79-80.
41. Durante el periodo de 2009 al 2016, la Parte Demandante hizo unas mejoras al objeto de este litigio. Las mejoras consistieron en una sustitución de paredes interiores en la planta alta y unas escaleras de acceso que conducían a la calle.
42. La Parte Demandante no obtuvo un permiso previo para construir dichas mejoras.
43. La Parte Demandante no realizó mejoras ni reparaciones a sus residencias con posterioridad al paso del Huracán María.
44. Como medida de protección a sus residencias, la Parte Demandante solicitó al Municipio de Adjuntas que se construyera un muro ante la posibilidad de que la construcción del puente trastocara la curva del río.
45. La Parte Demandante reclamó a FEMA por los daños ocasionados a su propiedad tras el paso del Huracán María.
46. El ingeniero Vázquez no estimó cuales fueron los daños en las residencias de la Parte Demandante a causa del Huracán María y aquellos que se encontraban presentes desde antes del Huracán María. Véase transcripción de la deposición del ingeniero Vázquez, págs. 84-85, págs. 251-252.

En virtud de las determinaciones de hecho y a tenor con la normativa en cuanto a la sentencia sumaria por insuficiencia de la prueba, al derecho en las acciones de daños y perjuicios y las disposiciones sobre la prueba pericial, el TPI razonó que, no estaba obligado a seguir las conclusiones periciales emitidas en este caso. Indicó que rechazaba la teoría de la parte demandante que, si bien puede ser correcta en términos de investigación

científica, no satisfizo el objetivo de establecer un nexo causal entre la alegada negligencia y los daños.

Para llegar a esta conclusión, en síntesis, explicó que, (1) el perito desconocía si las propiedades de la Parte Demandante se hubiesen afectado igual o más, con o sin la presencia de las pilastras del puente y el dique. Tampoco pudo afirmar que sin la presencia del puente no hubiesen ocurrido los daños o hubiesen ocurrido con menor severidad. (2) La comparación del Huracán María con eventos naturales previos, aun tomándose como cierta, no nos persuade a rechazar la defensa de fuerza mayor luego de que iniciara el proceso de construcción del puente. Indicó el foro primario que el perito no incluyó evidencia sobre los daños que el Huracán Georges ocasionó a las propiedades de la Parte Demandante de manera que el foro primario pudiese corroborar que los daños ocasionados por el Huracán María fueron peores. (3) La ausencia de prueba en el informe pericial en relación con otros factores adicionales que hubiesen podido variar, en mayor o menor medida, las conclusiones periciales, tales como (a) la frecuencia y la duración de los vientos (tantos los sostenidos como las ráfagas), (b) la variación o distribución de la lluvia, (c) las condiciones en que se encontraban el suelo, la vegetación y el cauce del río a consecuencia del Huracán Irma que pasó dos semanas antes del azote del Huracán María; y (d) la presencia de menos residencias en el área cercana al objeto de este litigio. (4) Del informe pericial, no se le atribuyó negligencia a Tamrío ni al Municipio de Adjuntas en el diseño, la ubicación y la orientación del puente, ni se sustentaron las imputaciones sobre actos negligentes durante los procesos de construcción de los pilares del puente ni durante la invasión a los terrenos que forman parte del cauce del río. No encontramos prueba alguna de que la parte

demandada incumplió con su deber de tomar medidas de protección de la obra o que, de haberlas tomado, los daños a la propiedad de la Parte Demandante se hubiesen podido evitar. 5) Como la prueba pericial no demostró que Tamrío era responsable por los daños reclamados en la demanda, tampoco se sostienen las alegaciones contra el Municipio de Adjuntas.

Insatisfechos, los demandantes Vélez-Feliciano presentaron una Moción de Reconsideración⁹, y Tamrío su Oposición¹⁰, a la cual replicó la parte demandante.¹¹ El 31 de mayo de 2023 el foro primario denegó la solicitud de Reconsideración.¹²

Aun inconformes, los demandantes Vélez-Feliciano presentaron el presente recurso de apelación. Alegan que el TPI incidió al:

Primero: Al no aceptar prueba pericial adicional sin justificación legal alguna, de manera arbitraria y contrario a sus propias determinaciones previas.

Segundo: Al desestimar por insuficiencia de prueba, y peor aun descartando el informe pericial concluyente del demandante-recurrente, sin vista y de manera Sumaria.

Tercero: Al dictar Sentencia Sumaria Desestimatoria adjudicando credibilidad y suficiencia sin vista, privando a los demandantes-recurrentes de su día en corte.

Tras otros trámites procesales, el 28 de agosto, Tamrío presentó su Alegato, junto a una *Moción en Torno a Escrito en Exceso de Páginas*. Ese mismo día, el Municipio de Adjuntas se unió al escrito de Tamrío.

En cuanto a la moción en torno al exceso de páginas, aun cuando el alegato excedió el doble de las veinticinco páginas que establece la Regla 16 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, aceptamos su petición conforme lo permite la Regla 70 (D) del Reglamento. Ello con el fin de

⁹ Apéndice págs. 21-49.

¹⁰ Apéndice págs. 50-64.

¹¹ Apéndice págs. 65-67.

¹² Apéndice págs. 68-69.

proveer el más amplio acceso al tribunal y en consideración a que el apelante realizó similar petición y esta fue aceptada.

Con el beneficio de los escritos, el expediente en apelación y los autos originales procedemos a exponer la normativa jurídica atinente.

II.

A.

Es norma reiterada que nuestro ordenamiento procesal civil reconoce el uso y valor del mecanismo de la sentencia sumaria como vehículo para asegurar la solución justa, rápida y económica de un caso. Universal Company y otros v. ELA, 2023 TSPR 24, 211 DPR ____ (2023), res. 7 de marzo de 2023; Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100 (2015); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200 (2010).

Tal herramienta posibilita la pronta resolución de una controversia cuando no se requiera la celebración de un juicio en su fondo. Para que proceda este mecanismo es necesario que de los documentos no controvertidos surja de que no hay un controversia real y sustancial sobre los hechos del caso. Universal Company y otros v. ELA, *supra*; Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 214. Un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. Universal Company y otros v. ELA, *supra*; Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*; Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 213.

Así pues, para adjudicar en los méritos una controversia de forma sumaria, es necesario que, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios, admisiones, declaraciones juradas y de cualquier otra evidencia ofrecida, surja

de que no existe controversia real y sustancial en cuanto a algún hecho material y que, como cuestión de derecho, procede dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Pérez Vargas v. Office Depot, 203 DPR 687 (2019); Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V.

La parte promovida no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que deberá contestar en forma detallada y específica, como lo hiciera la parte solicitante. Bobé et al. v. UBS Financial Services, 198 DPR 6, 21 (2017); 32 LPR Ap. V, R. 36.3(e). Una vez presentadas la solicitud de sentencia sumaria y su oposición, el tribunal analizará tanto los documentos incluidos en ambas mociones **como los que obren en el expediente del tribunal**, y determinará si la parte opositora controvertió algún hecho material y esencial o si hay alegaciones de la demanda que no han sido refutadas en forma alguna por los documentos. Bobé et al. v. UBS Financial Services, *supra*.

La omisión en presentar evidencia que rebata aquella presentada por el promovente, no necesariamente implica que procede dictar sentencia sumaria de forma automática. Mun. de Añasco v. ASES et al., 188 DPR 307, 327 (2013); Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, 182 DPR 541, 556 (2011); González Aristud v. Hosp. Pavía, 168 DPR 127, 138 (2006). Solo procede dictar Sentencia Sumaria cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, pág. 109.

Si el **cúmulo de la evidencia** demuestra que en efecto no hay controversia sustancial respecto a algún hecho esencial y

pertinente, el tribunal deberá dictar sentencia sumaria si procede como cuestión de derecho. Esto es, si el derecho así lo justifica. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3; Universal Company y otros v. ELA, supra; Oriental Bank v. Perapi et al., 192 DPR 7, 25 (2014).

En cuanto a la sentencia sumaria por insuficiencia de la prueba, esta modalidad se adoptó de la esfera federal. Rodríguez Méndez v. Laser Eye, 195 DPR 769, 786 (2016); Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., 135 DPR 716 (1994). Esta procede cuando la parte demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar su caso y requiere del promovente establecer que: (1) el juicio en su fondo es innecesario; (2) el demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar algún hecho esencial a su reclamación, y (3) como cuestión de derecho, procede la desestimación de la reclamación. Rodríguez Méndez v. Laser Eye, supra.

Ahora bien, para disponer del pleito mediante una solicitud de sentencia sumaria por ausencia de prueba es indispensable que se le haya brindado a la parte promovida amplia oportunidad para realizar un descubrimiento de prueba adecuado y debe quedar demostrado que, una vez este concluye, la prueba descubierta no satisface los elementos necesarios para establecer su causa de acción. Rodríguez Méndez v. Laser Eye, supra, pág. 787. Así pues, consumado un descubrimiento de prueba adecuado, la parte promovida deberá presentar una oposición a la solicitud de sentencia sumaria debidamente fundamentada. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, para derrotar una moción de sentencia sumaria por insuficiencia de prueba, la parte promovida debe, entre otras cosas, presentar con su oposición una prueba admisible en evidencia o que dé lugar a prueba admisible, que

demuestre que existe evidencia para probar los elementos esenciales de su caso, o que hay prueba en el récord que puede convertirse en admisible y que derrotaría la contención de insuficiencia del promovente. Pérez v. El Vocero de P.R., 149 DPR 427, 449 (1999); Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., *supra*, pág. 733.

A la modalidad de sentencia sumaria por insuficiencia de la prueba le aplican todas las normas y principios que tradicionalmente hemos indicado deben utilizarse por los tribunales al entender en una moción de sentencia sumaria. Por lo tanto, cuando existe duda sobre si hay o no prueba suficiente o si hay una controversia de hecho, esta duda debe resolverse en favor de la parte promovida. Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., *supra*, pág. 734; Corp. Presiding Bishop C.J.C. of L.D.S. v. Purcell, 117 DPR 714, 720 (1986). Sólo debe concederse la moción de sentencia sumaria desestimando una reclamación cuando el promovente ha establecido su derecho con claridad y ha quedado demostrado que la otra parte no tiene derecho a recobrar bajo cualquier circunstancia que resulte discernible de la prueba, pues hay que recordar que el tribunal resolverá lo que proceda en derecho, no necesariamente lo que se le solicita. En cuanto a los documentos que se presenten, éstos deben verse de la forma más favorable **para la parte promovida**, concediéndole a ésta el beneficio de toda inferencia razonable que se pueda derivar de ellos. Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., *supra*, pág. 734; Corp. Presiding Bishop C.J.C. of L.D.S. v. Purcell, *supra*, pág. 721.

A tenor con lo anterior, al revisar una determinación de primera instancia, sobre una solicitud de sentencia sumaria, como foro intermedio podemos: (1) considerar los documentos que se presentaron ante el foro primario, (2) determinar si existe o no

alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y (3) determinar si el derecho se aplicó de forma correcta. Segarra Rivera v. Int'l Shipping, et al., 208 DPR 964 (2022); Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra, pág. 114. Así pues, el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. Esta revisión es una *de novo*. Segarra Rivera v. Int'l Shipping, et al., *supra*; Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra, pág. 116.

A su vez, el Tribunal Supremo ha destacado que no es recomendable utilizar la moción de sentencia sumaria en aquellos casos donde exista controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia; incluso, cuando el factor de credibilidad es esencial y está en disputa. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 219 (2010).

B.

A la fecha de los hechos que dieron lugar a la presente causa de acción, el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141¹³, disponía que, "el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización."

Para reclamar bajo el Artículo 1802, un demandante debe establecer: (1) la existencia de un daño real; (2) el nexo causal entre el daño y la acción u omisión del demandado; y (3) el acto u omisión cual tiene que ser culposo o negligente. Cruz Flores et al. v. Hosp. Ryder et al., 210 DPR 465, 483-484 (2022); Pérez et

¹³ Derogado por Ley 55-2020, Código Civil de Puerto Rico de 2020

al. v. Lares Medical et al., 207 DPR 965 (2021); López v. Porrata Doria, 169 DPR 135, 150 (2006).

Al examinar estos requisitos, se ha establecido que la culpa o negligencia consiste en "la falta del debido cuidado, que a la vez consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias". Cruz Flores et al. v. Hosp. Ryder et al., *supra*, pág. 484; Pérez et al. v. Lares Medical et al., *supra*, citando a López v. Porrata Doria, *supra*, pág. 151.

Respecto al concepto de la culpa es tan amplio como la conducta de los seres humanos e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño e incluye todo tipo de transgresión humana tanto en el orden legal como en el orden moral. López v. Porrata Doria, *supra*, pág. 150.

Ahora bien, el deber de previsión no se extiende a todo riesgo posible, más bien, se debe examinar si un daño **pudo ser el resultado natural y probable** de un acto negligente. Cruz Flores et al. v. Hosp. Ryder et al., *supra*, pág. 484. La culpa "es la falta del debido cuidado, que a la vez consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias". López v. Porrata Doria, *supra*, pág. 151; Toro Aponte v. E.L.A., 142 DPR 464, 473 (1997).

Es requerido que entre dicho acto culposo o negligente y el daño sufrido deba existir un nexo causal adecuado. Esto es lo que en nuestro ordenamiento jurídico se conoce como la doctrina de la causalidad adecuada, la cual pregona que "no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el daño, sino la que **ordinariamente lo produce según la experiencia general**". Cruz Flores et al. v. Hosp. Ryder et al., *supra*, pág. 485. De manera que, para surgir el elemento del nexo causal, debe de

existir una relación entre el daño y la consecuencia razonable, común y natural de la acción u omisión imputada al autor demandado. Íd. La relación de causalidad entre el daño y el acto negligente no puede establecerse por mera especulación o conjetura. Santiago Otero v. Méndez, 135 DPR 540, 549 (1994). De manera que, quien alegue que sufre un daño por la negligencia de otro tiene "la obligación de poner al tribunal en condiciones de poder hacer una determinación clara y específica sobre negligencia mediante la presentación de prueba a esos efectos". Colón y otros v. K-mart y otros, 154 DPR 510, 521 (2001).

Igual que en los casos ordinarios de daños y perjuicios, el demandante tiene que probar **por preponderancia de la evidencia** que el daño ocurrido se debió con mayores probabilidades a la negligencia que el demandante imputa. Rodríguez Crespo v. Hernández, 121 DPR 639, 650 (1988). (Énfasis nuestro). A esos efectos, la Regla 110 de Evidencia dispone que,

La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

[.....]

(F) En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición, al contrario.

El estándar de preponderancia fue explicado por el Tribunal Supremo en Berríos V. U.P.R., 116 DPR 88, 100-101 (1985) de la siguiente manera:

Reiteramos que '[e]n muy raras ocasiones es posible determinar un hecho con certeza o exactitud matemática. Exigir ese tipo de prueba a un litigante equivaldría prácticamente a requerirle lo imposible. Por ello, la ley y la jurisprudencia se limitan a requerir que los casos se prueben por preponderancia de prueba, que es tanto como establecer como hechos probados aquellos que con mayores probabilidades

ocurrieron... No es necesario probar un hecho con exactitud matemática... El demandante de una acción civil no está obligado a probar un caso más allá de duda razonable. Tampoco se le exige, en casos de responsabilidad por culpa o negligencia, excluir toda otra posible causa de daños’.

C.

Relacionado a la presentación de prueba pericial, las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 702, disponen, en lo pertinente, que “[c]uando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para la juzgadora o el juzgador poder entender la prueba o determinar un hecho en controversia, una persona testigo capacitada como perita—conforme a la Regla 703—podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera”.

En cuanto a la figura del perito, el Tribunal Supremo ha reiterado que se trata de “una persona que, a través de la educación o experiencia, ha desarrollado un conocimiento o destreza sobre una materia de manera que puede formar una opinión que sirva de ayuda al juzgador”. Rivera Gómez v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc., 2023 TSPR 65, 212 DPR __ (2023), res. 8 de mayo de 2023; S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse, 179 DPR 322, 338 (2010). En ese sentido, “[c]omo cualquier otro testigo, la función del perito es dar a conocer la verdad, derivada de su conocimiento especializado”. Rivera Gómez v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc., *supra*; San Lorenzo Trad., Inc. v. Hernández, 114 DPR 704, 709-710 (1983).

Ahora bien, cabe precisar que el juzgador de hechos no está obligado a aceptar las conclusiones de un perito, y tiene facultad de rechazarlo, cuando, luego de evaluar su testimonio, concluye que este no le merece credibilidad. SLG Font Bardón v. Mini Warehouse, *supra*, pág. 346. Igualmente, en la etapa apelativa, se les concede a los foros amplia discreción al momento de evaluar la prueba pericial. Cruz Flores et al. v. Hosp. Ryder et al., *supra*, pág. 495. Consecuentemente, como tribunal apelativo,

"[t]enemos plena libertad de adoptar nuestro propio criterio en la apreciación de la prueba pericial. Incluso, podemos descartarla, aunque resulte técnicamente correcta". Cruz Flores et al. v. Hosp. Ryder et al., *supra*. Por consiguiente, los foros revisores poseemos la facultad de examinar y evaluar la prueba pericial según se estime prudente. *Íd.*

III.

Los apelantes alegaron en la demanda que el Municipio de Adjuntas, por conducto de la empresa Tamrío, realizó trabajos dentro del cauce del Río Garzas, a sabiendas de la inminencia del paso del Huracán María, el cual dirigió las aguas del río a su propiedad. Agregaron que la construcción de los cimientos del puente varió el cauce del río y tal actuación es la causa próxima de todos los daños alegados.

Para respaldar sus alegaciones, los demandantes presentaron como perito al Ingeniero Drianfel Vázquez, quien rindió un informe y fue depuesto el 29 de febrero de 2020. Posteriormente, en la Oposición a la Sentencia Sumaria, incluyeron un *Addendum* del informe técnico del Ingeniero Vázquez con fecha del 8 de noviembre de 2021 y una tasación del inmueble.

El foro primario desestimó la demanda, por la vía sumaria, amparado en derecho en la insuficiencia de la prueba del demandante para sustentar sus alegaciones. Como fundamento para esta decisión, el foro primario entendió que de la deposición que se le tomó al perito de los demandantes, Ing. Drianfel Vázquez Torres, este no satisfizo el objetivo de establecer un nexo causal entre la alegada negligencia y los daños. Evaluamos.

Para disponer del pleito mediante una solicitud de sentencia sumaria es necesario que del cúmulo de la evidencia se demuestre

que no hay controversia sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente.¹⁴ Cuando se trata de una sentencia sumaria por insuficiencia de la prueba, el proponente debe demostrar que el demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar algún hecho esencial de su reclamación y, que, como cuestión de derecho, procede la desestimación de la reclamación.¹⁵ Aun en casos de sentencia sumaria por insuficiencia de la prueba, si existe duda sobre si hay o no prueba suficiente o si hay una controversia de hecho, esta duda debe resolverse en favor de la parte promovida.¹⁶

Por otro lado, para que se configure una acción en daños es necesario que el demandante pruebe el acto culposo o negligente, que sufrió un daño y el nexo causal. En cuanto a la causa, esta es la que ordinariamente produce un daño según la experiencia general. Para que surja el elemento del nexo causal, debe de existir una relación entre el daño y la consecuencia razonable, común y natural de la acción u omisión imputada al autor demandado.¹⁷ En estos casos se exige que el demandante pruebe por preponderancia de la prueba que el daño se debió con mayores probabilidades a la negligencia imputada.¹⁸

Luego de evaluar el expediente, el derecho aplicable y la sentencia, no podemos concluir, como lo hizo el foro primario, que hay ausencia de prueba sobre hechos esenciales para probar una acción de daños. Además, de los hechos recopilados por el foro primario, surgen controversias que deben ser dilucidadas en un juicio y no por la vía sumaria.

El foro primario plasmó en la Sentencia que las propiedades de los demandantes sufrieron pérdidas y daños estructurales.

¹⁴ Universal Company y otros v. ELA, *supra*.

¹⁵ Rodríguez Méndez v. Laser Eye, *supra*.

¹⁶ Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., *supra*, pág. 734.

¹⁷ Cruz Flores et al. v. Hosp. Ryder et al., *supra*.

¹⁸ Rodríguez Crespo v. Hernández, *supra*.

Indicó que la construcción del puente había comenzado a la fecha en que pasó el huracán María¹⁹ y que el cauce del Río Garzas se movió de 20 a 36 pies en dirección hacia las propiedades de la Parte Demandante.²⁰ El TPI, además, emitió unas determinaciones que surgen del informe pericial de la Parte Demandante, a los efectos que desde el 1993 hasta el 2017 el cauce del río que atraviesa las propiedades de la Parte Demandante se mantuvo igual conforme se visualizaba al comparar cuatro imágenes satelitales (una del 1993 y tres de 2016). Plasmó que, a base de la recopilación de los datos anteriormente expuestos, el perito concluyó que el único factor diferente en dicho periodo fue el proceso de construcción de los pilares del puente y la invasión de los terrenos que formaban parte del cauce del río. Por tanto, concluyó, que la causa próxima de los daños en las propiedades de la Parte Demandante fueron la topografía, los diques y los pilares de la construcción del puente que, a su vez, cambió la dirección, la altura y la velocidad del agua como la orientación horizontal del puente sobre el Río Garzas.²¹ De igual forma, surge de las determinaciones de hechos que, según el criterio del ingeniero Vázquez, el método unidimensional, utilizado para construir el puente, según se propuso en el informe de Menar, no debía utilizarse en un meandro por tratarse de una curva, en cambio recomendó el método bidimensional propuesto por Silva para la ubicación del puente.²²

De estos hechos, según recopilados por el TPI surge que hubo un cambio de dirección del cauce del río y que, a juicio del perito, el modelo de construcción del puente no debía utilizarse.

¹⁹Determinaciones de Hechos números 15 y 17.

²⁰ Determinación de hechos número 16.

²¹ Determinaciones de hechos 21, 22, 23.

²² Determinación de hechos número 19.

Por tanto, no podemos descartar las conclusiones del perito, que, de ser correctas, podría dar lugar a una acción en daños.

De otro lado, surge de los hechos no controvertidos que en febrero de 2010 el Ingeniero Miguel Menar Figueroa preparó un estudio hidrológico-hidráulico.²³ De la sección "Study Limitations" del informe surge una observación en cuanto a lo siguiente: "The accumulation of **trash and debris can severely obstruct flow**, producing water levels much higher than presented herein."²⁴ La información provista por el Ing. Miguel Menar en su informe crea controversias en cuanto a los niveles y el flujo del agua a consecuencia de las obstrucciones que se visualizaban en el área.

De estos hechos también surge que la parte demandante solicitó al Municipio de Adjuntas que se construyera un muro ante la posibilidad de que la construcción del puente trastocara la curva del río.²⁵ Por tanto, el Municipio fue alertado de antemano de las posibles consecuencias de la construcción del puente.

De manera que, no podemos descartar que el demandante-apelante pueda demostrar, en su día, que la parte demandada incurrió en culpa o negligencia en los aspectos de la ubicación y la construcción del puente y que estas actuaciones hubiesen ocasionado o contribuido al cambio del cauce del río y a sus daños.

En cuanto a la alegación del apelado de que la parte demandante ocasionó su daño porque las residencias enclavaban cercanas al río, no le libera de toda responsabilidad. Esto porque es norma asentada que la imprudencia concurrente del perjudicado no es eximente de responsabilidad.²⁶ De demostrarse que las acciones u omisiones de los demandados contribuyeron o causaron los daños en las estructuras de la parte demandante, en su día podrían responder.

²³ Determinación de hechos número 6.

²⁴ Determinación de hechos número 13.

²⁵ Determinación de Hecho número 44.

²⁶ Véase Artículo 1802 del Código Civil de 1930, entonces vigente.

En fin, de la totalidad del expediente identificamos prueba que podría dar lugar a la reclamación si se demuestra que los daños a la propiedad ocurrieron como consecuencia razonable de la ubicación del puente y los actos realizados durante la construcción de este. No podemos perder de perspectiva que en los casos de daños y perjuicios el criterio a aplicar es el de preponderancia de la prueba a base de los criterios de probabilidad, por lo que no se exige certeza matemática. Así pues, de los mismos hechos que plasmó el TPI y de nuestra evaluación del expediente no podemos concluir categóricamente que existe ausencia de prueba, más aún cuando revisamos las alegaciones de forma más favorable a la parte opositora de la moción de sentencia sumaria. A su vez, las materias objeto de esta reclamación en cuanto al proceso de ubicación y construcción de un puente *vis a vis* los daños reclamados, son asuntos altamente técnicos y especializados, que ameritan la celebración de un juicio en su fondo. Ante ello, decretamos la conveniencia de la presentación de una vista en sus méritos.

Finalmente, a tenor con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, corresponde exponer concretamente los hechos materiales incontrovertidos y aquellos que están en controversia. A los hechos no controvertidos del TPI agregamos que:

1. El perito Vázquez concluyó en su informe que si el puente se hubiera localizado en la posición original (20 metros aguas arriba del culvert) no hubiera causado ningún daño dado que el flujo se organiza al salir de la curva. Véase conclusión núm. 31 de la Investigación Técnica del ingeniero Vázquez, pág. 34.
2. El perito Vázquez indicó en su informe que el estimado de costos para rehabilitar las viviendas se someterán en una enmienda posterior al informe. Véase conclusión núm. 42 de la Investigación Técnica del ingeniero Vázquez, pág. 34.

Mientras, existe **controversia de HECHOS** en cuanto:

1. Si el cambio en el cauce del río hacia la propiedad de los demandantes es atribuible a los demandados.

2. Si el cambio en el cauce del río se debió a la construcción del puente.
3. Si en el proceso de construcción del puente se obstruyó el flujo del río.
4. Si el lugar donde se determinó ubicar el puente era el adecuado o si se debió construir en otro lugar.
5. Si previo al proceso de construcción del puente, las aguas del río llegaban a la residencia de los demandantes.
6. Si la actuación del demandado durante el proceso de construcción del puente causó o contribuyó al daño de la propiedad.
7. Los daños de la propiedad.
8. La cuantía de los daños.

Esta lista no limita al foro primario de incorporar hechos adicionales que el determine en controversia o incontrovertidos y dilucidar cualquier otra controversia que sea necesaria para disponer de la acción.

Por último, en vista de que la parte demandante-apelante sometió al foro primario prueba adicional junto la *Oposición a Sentencia Sumaria* y luego de presentada referida oposición, resulta conveniente darle la oportunidad a ambas partes para que finiquiten cualquier trámite adicional en cuanto prueba documental, testifical o pericial y culminen el descubrimiento de pruebas para la final disposición del pleito.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, que se hacen formar parte de esta sentencia, se revoca la Sentencia Sumaria apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de forma consistente con la presente sentencia.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones